

Oficio: CEDH:1s.1.255/2024

Expediente: CEDH:10s.1.3.253/2022

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.013/2024**

Visitadora Ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 03 de junio de 2024

**LIC. CRUZ PÉREZ CUÉLLAR  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,<sup>1</sup> con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.253/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 16 de agosto de 2022, mediante acta circunstanciada realizada por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador adscrito al Área de Orientación y Quejas de la oficina regional de este organismo con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, hizo constar que compareció “B”, a fin de solicitar se visitara a su hermano “A”,

**1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/050/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

quien se encontraba privado de su libertad en el Centro de Reinserción Social número 1, toda vez que había sido detenido el 11 de agosto de 2022, por elementos de la policía municipal, de lo cual se dio cuenta porque el viernes 12 de agosto de 2022, recibió una llamada de quienes dijeron ser personal de Fiscalía General del Estado, solicitándole agua, papel sanitario y cobijas para “A”, pero que al acudir a dicha dependencia no le permitieron verlo, indicándole hasta el día siguiente que “A” había sido trasladado al establecimiento penitenciario antes señalado; por lo que verificó en medios de comunicación que el mismo había sido detenido junto con otras dos personas y que se veía golpeado.

2. Con la finalidad de verificar lo anterior, en fecha 16 de agosto de 2022, el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, Visitador de este organismo adscrito a los Centros de Reinserción Social y Seguridad Pública Municipal, se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, con la finalidad de entrevistar a “A”, quien presentó su queja en los siguientes términos:

*“...El día jueves pasado de este mes, aproximadamente a las 04:30 p.m., iba llegando a la casa de un amigo, ya que le iba a vender un teléfono, cuando llegaron aproximadamente seis u ocho oficiales en dos patrullas, argumentando que yo había quemado un camión, mi amigo cerró la puerta y el oficial la pateó para sacarlo también a él, un oficial me dijo que no corriera, pero lo iba a hacer porque yo no hice nada, entonces me subieron a la patrulla en la caja y siguieron presionándome para que aceptara que quemé el camión, me llevaron a la estación de policías de Rivera 7 y ahí había más policías, como quince aproximadamente, y cabe resaltar que no me vio un doctor, ni siquiera me apuntaron para dejar registro, al llegar me bajaron y me taparon la cabeza con mi camisa, después me pegaban en todo el cuerpo, yo tenía las manos esposadas, yo no podía ver quién me pegaba, aproximadamente 30 minutos después me quitaron la playera de la cara y me comenzaron a ahogar en un tambo con agua, un tambo de 200 litros, yo estaba parado y ellos me empujaban la cabeza, después me siguieron golpeando, de ahí estuve viendo a la pared por 15 minutos, luego me llevaron a la Fiscalía donde no me hicieron nada, por lo que quiero queja en contra de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ciudad Juárez, ya que fueron los que me detuvieron...”*

3. En fecha 13 de septiembre de 2022, se recibió el oficio SSPM/DAJ/RRB/12231/2022, signado por la licenciada Georgina Sánchez Suárez, Secretaria de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Juárez, por medio del cual presentó su informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

*“...Se realizó una búsqueda entre los registros con los que cuenta esta institución sobre intervenciones, detenciones o revisiones policiales que se hayan suscitado respecto a “A” en los meses de julio y agosto de 2022, sin que en los archivos digitales y físicos se localizara alguna intervención policial respecto a los datos señalados por el quejoso, únicamente se localizó una detención de fecha 07 de febrero de 2022; sin embargo, por el escrito de queja se puede deducir que los hechos motivo de la presente queja se llevaron a cabo en el mes de agosto de la presente anualidad.*

*Por lo tanto, se niega la intervención de elementos de esta Secretaría en la comisión de los hechos narrados por el quejoso y se señala que en ningún momento se ha incurrido en alguna violación a los derechos humanos de persona alguna...”. (Sic).*

4. En fecha 22 de septiembre de 2022, se recibió informe en vía de colaboración suscrito por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, del cual se advierte la siguiente información:

*“...En lo que respecta a la vista de los hechos que denuncia presuntivamente constitutivos del delito de tortura y/o lo que resulte a fin de que se incorpore a las carpetas ya existentes con número de caso “C” y/o “D”, en caso de que los hechos fueran coincidentes, o bien se sugería se iniciara una nueva carpeta.*

*Nos informa que tales carpetas son coincidentes tanto en partes como en hechos, por lo cual se acumularan en la primera.*

*En cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dio la detención del agraviado, se informa lo siguiente:*

*“A” fue detenido en flagrancia a las 17:15 horas del día 11 de agosto de 2022, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por su relación en la comisión del hecho constitutivo del delito de daños dolosos, en relación a los siguientes hechos, los cuales se siguen dentro de la investigación “E”, el día 11 de agosto de 2022, aproximadamente a las 17:00 horas, en Ciudad Juárez, Chihuahua. Encontrando más detalles en los anexos al presente escrito, asimismo, se remite el informe médico de integridad física del impetrante de fecha 11 de agosto del año en curso, elaborado por la perita médica legista, al ser ingresado a Fiscalía...”. (Sic).*

5. En fecha 19 de octubre de 2022, la Visitadora ponente se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1 para entrevistar a “A”, con el propósito de que abundara en las circunstancias plasmadas en la entrevista del día 16 de agosto de 2022; lo que realizó en los siguientes términos:

*“...En aras de complementar, señala que el amigo con el que acudía se llama “G”, que iba caminando cuando ocurrió la detención. Que su amigo vive en Riveras Etapa 8, pero no sabe el nombre de la calle ni número, pero su hermana “B”, localizable en el teléfono “I”, sí puede, o bien su mamá “J” en el teléfono “K”, con dirección en calle “L”.*

*Refiere su traslado a la Comandancia de Rivera 7 junto con dos amigos, “G” y “N”, mismos que liberaron en Fiscalía. Los vio un médico en Estación Aldama.*

*Los golpes que recibió fueron de manera principal en Rivera 7, como 15 personas, preguntándole si era mexicle; agresión que duró 30 minutos aproximadamente. Además le bajan los pantalones y lo golpean con una tabla. También es golpeado en rodillas, costillas, cara, cadera del lado derecho.*

*En Estación Aldama lo revisaron en dos ocasiones, estuvo dos horas y media o tres, sin que tuviera agresión alguna, le comentan la posibilidad de trasladarlo a un hospital, pero no lo realizan.*

*Aproximadamente se tardó tres horas y media para ponerlo a disposición de la Fiscalía General del Estado, donde lo vuelven a revisar medicamente.*

*Que llega al CE.RE.SO<sup>2</sup> el sábado a las 11:00 p.m. con otras cinco personas, desconociendo el motivo de la detención de éstos.*

*Añade que “G” y “N” se encuentran en libertad, desconociendo el motivo.*

*A la fecha le duele el pecho, las costillas, las rodillas, se encuentra pendiente de que se realice radiografía de tórax, misma que ya se encuentra autorizada, pero pendiente de hacer.*

*Manifiesta que hasta que estuvo en Fiscalía se le facilitó tener contacto telefónico.*

*Uno de los policías que participó previamente lo había detenido por otros hechos y lo reconoce por su fisonomía.*

---

<sup>2</sup> Centro de Reinserción Social Estatal.

*Cuando estaba en Rivera 7, lo tenían volteado hacia la pared, pero al escuchar risas voltea y observa la extracción de gasolina de una patrulla, presentándolo en Estación Aldama para después pasarlo a Fiscalía con estas evidencias...”. (Sic).*

6. El 02 de diciembre se recibió en este órgano derecho humanista, el oficio número SSPM/DAJ/LVOM/16609/2022, suscrito por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del cual se advierte la siguiente información:

*“...En ciudad Juárez, Chihuahua, a las 17:13 horas del día 11 de agosto de 2022, se recibió un llamado vía radio frecuencia al Centro de Respuesta Inmediata C.E.R.I. 911, la cual generó el número de folio “Q”; mediante el cual comunicaban el incendio de transporte de personal sobre “R”, razón por la cual fueron comisionados para atender dicho folio los agentes “S”, “T” y “U”, adscritos a Distrito Riveras de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a bordo de la unidad identificada con el número económico “V”.*

*Acto seguido, se dirigieron al lugar, arribando aproximadamente a las 17:20 horas, lugar donde observaron a diversa cantidad de personas reteniendo y forcejeando con tres masculinos; por lo que detuvieron la marcha de la unidad y al descender, se aproximaron al cúmulo de personas, identificándose previamente como agentes de la policía municipal, un ciudadano que dijo llamarse “W” de 31 años de edad, los abordó e informó de manera libre y espontánea que: siendo aproximadamente las 17:08 del día 11 de agosto de 2022, iba llegando a su casa ubicada en “R”, y que al estar estacionando el camión de transporte de personal con número económico “X”, con serie “Ñ”, descendió de éste para ingresar a su domicilio a comer, pero escuchó un ruido y volteó, justo en ese momento observó a tres hombres que estaban aventando unas bombas molotov a su camión, uno traía camisa gris, otro de camisa blanca y pantalón de mezclilla (observó cómo aventaban botellas de cerveza en llamas), otro de ellos vestía camisa roja, pantalón de mezclilla, traía una botella que contenía aparentemente gasolina, por lo que volvió a salir de su casa y observó que al interior del camión estaba saliendo humo, siendo que al acercarse, ya estaba en llamas.*

*Razón por la cual tomó un extintor para apagar el incendio, percatándose de las botellas de cerveza quebradas, asimismo, la parte del techo y los asientos del camión quemados, en ese momento, al estar en el camión en compañía de su padre de nombre “M”, tratando de apagar el incendio, observó que se regresaron los tres hombres, estando ellos aún arriba del*

*camión, observaron al sujeto que vestía playera gris que aventó otra bomba molotov hecha con una botella de cloralex color verde, la cual contenía un trapo con lumbre, por lo que la apagaron y se bajaron del camión.*

*Agregando que observaron cuando los tres sujetos empezaron a correr por lo que él y su papá comenzaron a correr tras de ellos, dándoles alcance hasta la calle Rivera de Tepeyac, en donde varias personas que estaban ahí los retuvieron; solicitándonos en ese mismo acto el ciudadano “W”, la detención de los ciudadanos que habían retenido preventivamente, el primero de ellos de complexión delgada, tez morena, estatura aproximada 1.60 metros, vestimenta: playera gris de manga larga, pantalón de mezclilla, tenis rojos, el segundo de ellos de complexión delgada, tez morena, estatura 1.60 metros, playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis azules, el tercero de ellos complexión delgada, tez morena, estatura aproximada 1.60 metros, playera color rojo, pantalón de mezclilla color negro, tenis color negro, de quien ahora se sabe responden al nombre de “A” de 33 años de edad, “N” de 42 años de edad y “G” de 40 años de edad.*

*Simultáneamente, los elementos fueron informados por parte del ciudadano “M”, de 50 años de edad, que el día 11 de agosto del 2022 a las 17:08 horas, al encontrarse en su domicilio ubicado sobre la calle “R”, escuchó gritar a su hijo de nombre “W”, de 31 años de edad, que el camión de transporte de personal con el número “X”, en el cual trabaja, estaba incendiándose, por lo que él y su hijo salieron de inmediato de la casa y se subieron al camión para apagar el incendio con un extintor, pero que al subir, nos informa el ciudadano que vio cuando tres hombres se acercaban al camión, uno de ellos de playera blanca y pantalón de mezclilla, el cual tenía una botella de lo que parecía era gasolina, otro hombre de playera manga larga en color gris el cual tenía una botella de color verde con un trapo con fuego, la cual aventó hacia el camión en donde se encontraban, por lo que salieron corriendo tras de ellos hasta las segundas, donde las personas que estaban ahí les iban señalando por donde iban los hombres, al momento que el ciudadano logra dar alcance al sujeto de camisa roja, lo retuvo, mientras su hijo seguía a las otras dos personas, en eso comunica que fue cuando vio llegar a los elementos de Seguridad Pública, solicitando el ciudadano “M” en ese mismo acto, la detención de los ciudadanos “A” de 33 años de edad, “N” de 42 años de edad y “G” de 40 años de edad.*

*Acto seguido, y en virtud al señalamiento hecho por los ciudadanos “W” y “M”, en contra de quien ahora se sabe responden a los nombres de “A” de 33 años de edad, “N” de 42 años de edad y “G” de 40 años de edad; los elementos les informan que existía un señalamiento directo en contra de su*

*persona, no sin antes identificarse plenamente como agentes de la policía municipal y debido a esto serían consignados ante el Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, por la probable comisión del delito de daños y/o lo que resulte.*

*Haciendo mención que al ciudadano “A” se le apreciaban diversas lesiones en el rostro, informándole que era uno de sus derechos denunciar dichas lesiones, así como señalar al responsable de tales hechos a los agentes de Seguridad Pública Municipal, comunicando éste que desconocía qué persona lo había golpeado.*

*Posteriormente, atendiendo a la seguridad, resguardo y preservación de la evidencia que los ciudadanos “M” y “W”, habían mencionado con antelación, que aún se encontraban en su camión de transporte de personal con el número económico “X” y serie pública “Ñ”, la agente “S” se trasladó metros atrás sobre la calle “R”, donde tuvo a la vista el camión descrito por los ciudadanos y aseguró preventivamente del piso de la calle “R”: dos botellas de plástico que contenían gasolina, y dentro del camión dañado, pedacería de botellas quebradas y garras verdes quemadas, así como de las escaleras del mismo camión, una botella de plástico color verde con una garra verde en la punta parcialmente quemada.*

*Consecuentemente, siendo aproximadamente las 17:45 horas del día 11 de agosto de 2022, sobre la calle “R”; los agentes “T” y “U”, realizaron de manera simultánea la detención formal de los ciudadanos “A” de 33 años de edad, “N” de 42 años de edad y “G” de 40 años de edad, previa lectura de los derechos que les asisten, por su probable comisión del delito de daños y/o lo que resulte; acto seguido la agente “S”, a las 17:50 horas realizó el aseguramiento formal de una botella de plástico color verde con una garra verde en la punta parcialmente quemada, así como pedacería de botellas quebradas y garras verdes quemadas, por último dos botellas de plástico que contienen gasolina, para posteriormente alrededor de las 18:30 horas, realizó la lectura de derechos y entrevista formal de los ciudadanos “W” y “M”.*

*Al concluir estas diligencias, se trasladaron a la Estación de Policía Distrito Universidad, lugar donde los agentes “T” y “U”, ingresaron a los detenidos; para trasladarse a las instalaciones de Protección Civil ubicada sobre la calle Heroico Colegio Militar, cruce con la calle 5 de Mayo en la colonia Hidalgo, en donde quedaron resguardadas por el Capitán II de Protección Civil Martín R. Torres, dos botellas de plástico que contienen gasolina.*

*Mientras tanto, la agente “S” ingresó a los ahora detenidos al área médica, expidiéndoseles los certificados médicos con números de folio 10138, 10140 y 10141, respectivamente. Momentos más tarde fueron ingresados al Departamento de AFIS<sup>3</sup> para registrar sus datos generales, posteriormente realizaron los protocolos de ingreso de los detenidos a las celdas preventivas de la estación para su resguardo, para luego iniciar con los trámites administrativos de la puesta a disposición, una vez concluidas las actuaciones, realizaron lo conducente a efecto de trasladarlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público, en la Fiscalía General del Estado Zona Norte.*

*Es de mencionar que, por fallas en el Sistema del Registro Nacional de Detenciones, no se pudo llevar a cabo.*

*Como ha quedado debidamente detallado, la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que posteriormente derivó en la detención de los ciudadanos “A”, “N” y “G”, se encuentra plenamente justificada, ya que se realizó bajo los supuestos de flagrancia previstos en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales...”. (Sic).*

7. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

8. Acta circunstanciada de fecha 16 de agosto de 2022, elaborada por el licenciado Jorge Jiménez Arroyo, Visitador adjunto al Área de Orientación y Quejas de la Oficina Regional de Ciudad Juárez, la cual fue descrita en el párrafo número 1 de la presente resolución.

9. Acta circunstanciada elaborada por el licenciado César Oswaldo Perales Padilla, en la cual hizo constar la entrevista efectuada a “A” el 16 de agosto de 2022, en la cual presentó su queja formal, misma que quedó transcrita en el párrafo número 2 de la presente determinación.

10. Oficio número SSPM/DAJ/RRB/12231/2022, de fecha 09 de septiembre de 2022, signado por la licenciada Georgina Sánchez Suárez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rindió el informe de ley, cuyo contenido quedó plasmado en el párrafo número 3 de la presente resolución. A dicho informe se anexó:

---

<sup>3</sup> Sistema Automatizado de Identificación de Huellas Dactilares o Automated Fingerprint Identification System, por sus siglas en inglés.



**10.1.** Oficio número S.S.P.M./C.G.P./10284/CHM/2022, de fecha 06 de septiembre de 2022, suscrito por el licenciado Jesús Moctezuma Sánchez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por el que remitió:

**10.1.1** Oficio número SSPM/PJ/1496/2022, suscrito por el Policía I Ricardo Alejandro Ochoa González, Jefe de Plataforma Juárez, en el que informó que en los sistemas de dicha jefatura se localizó una puesta a disposición por delitos contra la salud de fecha 07 de febrero de 2022, conforme a los resultados investigados en los sistemas Sipol y Sistema Plataforma México.

**11.** Oficio número FGE-18S.1/1/215/2022, recibido el 22 de septiembre de 2022, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual envió un informe en vía de colaboración, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 4 del capítulo de antecedentes de la presente determinación, al que se adjuntaron los siguientes documentos:

**11.1.** Oficio número FGE-14S.3/3/2/5798/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, suscrito por la licenciada Brenda Estrada Chumacero, Coordinadora del Área de Amparo y Derechos Humanos de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, mediante el cual, comunicó que las carpetas de investigación “C” y “D” fueron acumuladas, por tratarse de la misma víctima, imputados y hechos; refiriendo asimismo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la detención de “A”, es decir, el 11 de agosto de 2022.

**11.2.** Oficio número UIDSER-1828/2022, de fecha 07 de septiembre de 2022, remitido por la licenciada Thelma Rocío Guzmán Franco, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, que contiene ficha informativa de las carpetas de investigación “C” y “D”, en las que aparece como víctima “A”, quien refirió hechos probablemente constitutivos del delito de tortura.

- 11.3.** Informe médico de integridad física, realizado a “A” el 11 de agosto de 2022 a las 23:30 horas, por la doctora Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, Perita Médica Legista de la Fiscalía General del Estado.
- 12.** Oficio número 9s.5.1.555/2022, de fecha 04 de octubre de 2022, firmado por la maestra Ethel Garza Armendáriz, Visitadora adscrita al Departamento de Orientación y Quejas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió para integración al expediente de queja:
- 12.1.** Oficio número CEDH:9s.5.1.483/2022, suscrito por la maestra Ethel Garza Armendáriz, dirigido a la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza Penal de Primera Instancia en Funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, por el que comunicó la radicación de la queja de “A” ante la Visitaduría Regional de Ciudad Juárez.
- 12.2.** Oficio número JG 180279/2022, derivado de la causa penal “F”, recibido el 15 de agosto de 2022, por el que la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza Penal de Primera Instancia en Funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, informó que “A” manifestó en la audiencia que existieron actos de tortura en su perjuicio, solicitando que este organismo iniciara una investigación independiente, imparcial y meticulosa.
- 13.** Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2022, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, para entrevistar a “A”, con el propósito de que abundara en las circunstancias plasmadas en la entrevista del día 16 de agosto de 2022; cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 5 de la presente resolución.
- 14.** Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2022, elaborada por la Visitadora ponente, mediante la cual hizo constar que sostuvo una llamada telefónica con “B”, quien proporcionó el domicilio donde se llevó a cabo la detención de “A”, señalando que el nombre completo del amigo a quien le iba a vender un teléfono es “G” y que su dirección es “O”; pidiendo se estableciera contacto telefónico con él, quien refirió no contar con teléfono pero que solicitaría uno, además de señalar su disposición de declarar en torno a los hechos materia de la queja.
- 15.** Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de a “A”, de fecha 14 de octubre de 2022, llevada a cabo por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito

a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual concluyó que el estado emocional del quejoso era estable y que no había indicios que mostraran que el entrevistado se encontrara afectado por los hechos que narró en su queja.

**16.** Acta circunstanciada de fecha 13 de octubre de 2022, elaborada por la licenciada Judith Alejandra Loya Rodríguez, Visitadora de esta Comisión, en la que asentó haberse constituido en “P”, advirtiendo que en la vía pública se encontraban instaladas en un poste metálico, una cámara en la parte superior y dos más a los lados de una caja, sin poder identificar a quién pertenecía la propiedad, anexando a dicha acta fotografías del lugar.

**17.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/13292/2022, de fecha 29 de septiembre de 2022, signado por la licenciada Georgina Sánchez Suárez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el cual hizo referencia a la cámara ubicada en “P”, remitiendo para tal efecto:

**17.1.** Oficio número S.S.P.M./C.G.P./11242/CHM/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, en el que el licenciado Jesús Moctezuma Sánchez, Coordinador General de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, comunicó que en atención al oficio 1727/2022, signado por el oficial Óscar Alberto Villalobos Rodríguez, Jefe del Centro de Respuesta Inmediata 9-1-1, no se contaba con cámaras de video vigilancia que estuvieran enlazadas a dicho Centro de Emergencias en la calle “P”.

**18.** Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes elaborada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el 31 de octubre de 2022, llevada a cabo en la persona de “A”, en la que concluyó que: *“1. Las cicatrices que presenta en comisura ocular derecha, cadera derecha y cara lateral de rodilla derecha, son de origen traumático y concuerdan con su narración en tiempo de evolución y en mecanismo de producción; 2. Las cicatrices alrededor de las muñecas concuerdan con el uso apretado de esposas; 3. Las equimosis que refiere, por el tiempo de evolución, podrían haberse resuelto de manera espontánea”.*

**19.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/16609/2022, de fecha 30 de noviembre de 2022, suscrito por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, cuyo contenido fue descrito en el párrafo 6 del presente documento, al que anexó lo siguiente:

**19.1.** Oficio número SSPM/PJ/1828/2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, signado por el Policía I Ricardo Alejandro Ochoa González, Jefe de Plataforma Juárez, en el que comunicó que se localizó un registro de la detención de “A” el día 11 de agosto de 2022.

**19.2.** Folio DSPM-3701-00006699/2022, elaborado por los agentes “S” y “T”, mediante el cual, narraron los hechos en los que se vieron inmersos los detenidos “A”, “N” y “G”, por el delito de daños culposos a vehículo automotor.

**19.3.** Acta de entrega del imputado, suscrita por el oficial “T”, contando con fecha de recibido por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Norte, el 12 de agosto de 2022 a las 01:05 horas; a la cual se anexó:

**19.3.1.** Informe policial homologado de fecha 11 de agosto de 2022, en el que se detallaron los probables hechos delictivos cometidos por “A”, “N” y “G”, anexos relativos a la detención, inventario de armas y objetos y entrevistas de “W” y “M”.

**19.3.2.** Registro de cadena de custodia de fecha de 11 de agosto de 2022, en el que se recolectaron evidencias de los instrumentos utilizados en el lugar de los hechos.

**19.3.3.** Certificado médico realizado a “A”, “N” y “G”; desprendiéndose del tocante al quejoso, que éste fue elaborado a las 20:28 horas del 11 de agosto de 2022, por el doctor Víctor Manuel Rodríguez Rodríguez, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quien asentó que el examinado presentaba las siguientes lesiones: *“Eritema en muñecas dermoabrasiones en codos y antebrazo derecho, eritema en espalda, equimosis en cara anterior de tórax y abdomen, equimosis en glúteos, refiere dolor de espalda y en glúteos, equimosis y aumento de volumen en región retroauricular izquierda”*. (Sic).

**20.** Escrito del representante de “A”, recibido en este organismo el día 06 de enero de 2023, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al informe de ley.

**21.** Oficio número JG 16275/2023, de fecha 09 de mayo de 2023, signado por la maestra Hilda María Márquez Torres, Jueza Penal de Primera Instancia en Funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en el que remitió copia

del dictamen médico/psicológico especializado para casos de posible tortura u otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes (basado en el Protocolo de Estambul), suscrito por el doctor Josué Abdel Martínez Moncada y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico y psicólogo respectivamente, adscritos al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, practicado a “A” el 17 de enero de 2023.

**22.** Oficio número CEDH:3.10s.173/2023, recibido el 18 de agosto de 2023 por parte del licenciado Eduardo Antonio Sáenz Frías, Visitador Titular de la Oficina Regional de Ciudad Juárez de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través del cual comunicó que no fue factible recabar el testimonio de “G”, a pesar de buscarlo en distintas ocasiones, anexando distintas actas circunstanciadas que avalan lo precedente.

**23.** Oficio número SSPE/SSPPRS/DEPMJ/2355/2024, recibido el día 21 de febrero de 2024, mediante el cual el licenciado Óscar Jan Ernstsson Hernández, Encargado de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Sistema Penitenciario, Prevención y Reinserción Social, remitió a este organismo el expediente clínico de “A”.

**24.** Oficio número SSPM/DAJ/LVOM/1734/2024, de fecha 23 de febrero de 2024, signado por la licenciada María de los Ángeles García Martínez, Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual remitió los siguientes documentos:

**25.1.** Oficio número SSPM/088/2024/DM, de fecha 16 de febrero de 2024, suscrito por la doctora Teresita de Jesús Luján Martínez, Jefa del Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual comunicó que no se contaba con el certificado médico de egreso de “A” respecto de su detención.

**25.2.** Oficio número SSPM/D.R./103/02/2024, de fecha 20 de febrero de 2024, signado por la Sub Oficial Maribel Madrid Hernández, Jefa de Distrito Riveras, mediante el cual informó que no se contaba con acta de uso de la fuerza respecto a la detención de “A”, atendiendo a que no fue necesario el empleo de la misma.

### **III. CONSIDERACIONES:**

**25.** Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

**26.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**27.** Este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su reglamento interno; por lo que esta Comisión no se pronunciará sobre las cuestiones relativas a la causa penal en la que el impetrante hubiere tenido el carácter de imputado o sentenciado, y atenderá únicamente a los señalamientos de violaciones a derechos humanos reclamadas por éste al momento de su detención, por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez.

**28.** De la misma manera, es pertinente señalar que este organismo no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de estas actividades, se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

**29.** Bajo ese contexto, la controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que "A" se duele de las actuaciones

efectuadas por las personas servidoras públicas que participaron en el momento de su detención.

**30.** De este modo, indica que el 11 de agosto de 2022, aproximadamente a las 16:30 horas, iba llegando a casa de su amigo “G” para venderle un celular, cuando arribaron seis u ocho elementos policiacos en dos patrullas, quienes lo acusaron de quemar un camión; agrega que su amigo cerró la puerta, pero que un oficial la pateó para sacarlos a ambos. Continúa diciendo que fueron subidos a la caja de una patrulla y los trasladaron a la estación de policía, en donde lo bajaron y le taparon la cabeza con su camisa, golpeándolo como 15 personas en todo el cuerpo, así como en las rodillas, costillas, cadera del lado derecho y cara, mientras se encontraba esposado, preguntándole si era mexicle; que después le quitaron la playera de la cara y lo comenzaron a ahogar en un tambo con agua, mientras los golpes continuaron por aproximadamente 30 minutos, incluyendo que le bajaran los pantalones y lo golpearan con una tabla, y que posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía, en donde no le hicieron nada.

**31.** Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, al rendir su informe respecto de las circunstancias de la detención, refirió que a las 17:13 horas del día 11 de agosto de 2022, se recibió un llamado vía radio frecuencia al Centro de Respuesta Inmediata C.E.R.I. 911, en el que se comunicaba el incendio de un vehículo de transporte de personal, asignándose a los agentes “S”, “T” y “U”, quienes arribaron a las 17:20 horas, quienes al llegar al lugar, observaron a un grupo de personas reteniendo y forcejeando con tres hombres, por lo que se acercaron a ellos identificándose previamente como agentes de la policía municipal, siendo este el momento en el que un ciudadano que dijo llamarse “W” abordó a los elementos y les informó que aproximadamente a las 17:08 horas, iba llegando a su casa, descendiendo del camión de transporte de personal para ingresar a su domicilio a comer, pero que en eso escuchó un ruido y volteó, y que justo en ese momento observó a tres hombres que estaban aventando bombas molotov a la unidad, percatándose que comenzó a salir humo, y al acercarse ya estaba en llamas; por lo que tomó un extintor para apagar el incendio, junto con su padre “M”, pero que luego se dieron cuenta de que los tres individuos se regresaron, y uno de ellos aventó otra bomba molotov hecha con una botella de cloralex color verde, la cual contenía un trapo con lumbre, por lo que la apagaron y se bajaron del camión.

**32.** Que tanto “W” como “M” en las entrevistas anexas al informe policial homologado, señalaron que los tres sujetos empezaron a correr, pero que dichas personas comenzaron a correr tras de ellos y les dieron alcance, mientras que otro grupo de personas que estaban ahí, los ayudaron a retenerlos de manera preventiva.

**33.** Refiere la autoridad que en vista de los señalamientos directos hechos por los ciudadanos “W” y “M”, en contra de “A”, “N” y “G”, se les informó que serían detenidos, ocurriendo esto aproximadamente las 17:45 horas, previa lectura de sus derechos; mencionando que a “A”, se le apreciaban diversas lesiones en el rostro, informándole que era uno de sus derechos denunciar dichas lesiones, así como señalar al responsable de tales hechos a los agentes de Seguridad Pública Municipal, comunicando éste que desconocía qué persona lo había golpeado.

**34.** Afirma la autoridad que después, la agente “S” ingresó a los detenidos al área médica, en donde se les practicaron las evaluaciones médicas correspondientes, para luego ingresarlos al Departamento de AFIS para registrar sus datos generales y realizar los protocolos de ingreso de los detenidos a las celdas preventivas de la estación para su resguardo, y después iniciar con los trámites administrativos de la puesta a disposición al Ministerio Público.

**35.** Cabe mencionar que lo precedente fue confirmado por la Fiscalía General del Estado, al señalar que la detención de “A” ocurrió en los términos de la flagrancia, a las 17:15 horas del día 11 de agosto de 2022, dándose inicio a la carpeta de investigación “E”, misma que posteriormente fue judicializada, bajo la causa penal “F”.

**36.** Ahora bien, de acuerdo con los hechos puestos a consideración de este organismo, es necesario establecer diversas premisas normativas, a fin de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos que el impetrante se duele de que le fueron vulnerados por parte de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, los cuales hizo consistir en una probable violación a sus derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura.

**37.** Así, tenemos que el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.<sup>4</sup>

**38.** El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos

---

<sup>4</sup> Soberanes Fernández, José Luis. Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.



en la Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte; así como en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

**39.** De igual manera, el derecho a la integridad personal se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, de tal manera que toda persona privada de su libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**40.** Por su parte, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4, que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia.

**41.** También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

**42.** Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad, al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso

y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

**43.** Así, el derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física y psicológica, así como a ser tratada con dignidad; en ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.<sup>5</sup>

**44.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.<sup>6</sup>

**45.** Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

**46.** De acuerdo con la queja de “A” y los informes rendidos por la autoridad, se tiene por demostrado, que la detención se llevó a cabo el día 11 de agosto de 2022, por parte de personas servidoras públicas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, al no existir controversia al respecto, ya que así lo aceptaron el quejoso y la autoridad, por lo que resta por dilucidar si las personas servidoras públicas adscritas a la referida dependencia, se ajustaron al marco jurídico existente al momento de detener a “A” y/o si se respetó su integridad física, o si existió algún uso de la fuerza justificado o injustificado en su perjuicio, o si fue objeto de actos de tortura con posterioridad a su detención, o si las lesiones que presentó, pudieran ser atribuibles a alguno de los agentes captores.

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

<sup>6</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

**47.** Al respecto, se cuenta en el expediente con cinco valoraciones médicas: las de la instancia municipal, Fiscalía General del Estado, personal médico del Centro de Reinserción Social Estatal número 1, personal médico de este organismo y las del personal del Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos y Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Poder Judicial.

**48.** En este contexto, se tiene que respecto al certificado médico elaborado por el doctor Víctor Manuel Rodríguez Rodríguez, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, el día 11 de agosto de 2022, a las 20:28 horas, se asentó que a la exploración física, “A” presentaba las siguientes lesiones: *“...extremidades con arcos de movimiento en rangos disminuidos por dolor. Lesiones, eritema en muñecas, dermoabrasiones en codos y antebrazo derecho, eritema en espalda, equimosis en cara anterior de tórax y abdomen, equimosis en glúteos, refiere dolor en espalda y en glúteos, equimosis y aumento de volumen en región orbital y pómulo derecho, eritema en región frontal, equimosis y aumento de volumen en región retroauricular izquierda...”*. (Sic).

**49.** En tanto que en el informe médico de integridad física realizado por la doctora Gabriela Alejandra Hernández Sánchez, perita médica legista de la Fiscalía General del Estado, en la misma fecha, pero elaborado a las 23:30 horas, se plasmó que “A” contaba con las siguientes huellas de lesiones: *“...Presenta eritemas en ambas muñecas en el trayecto de las esposas. Presenta múltiples equimosis puntiformes color rojizo distribuidas en los cuadrantes abdominales. Se aprecian eritemas en tercio proximal y cara anterior del brazo derecho, escoriaciones por fricción en codo derecho. Presenta múltiples eritemas con equimosis color rojizo con eritemas en ambas muñecas con eritemas, con equimosis color rojizo con escoriación por fricción de 4.0 cm de longitud en cresta ilíaca derecha, escoriación de 3.0 cm de longitud en tercio medio y cara anterior de la pierna derecha. Presenta aumento de volumen de tejido blanco con hematoma en región palpebral superior derecha, con escoriación por fricción y equimosis color rojizo-violáceo que abarca la región orbitaria derecha, abarcando la región malar y mejilla ipsilateral. Presenta múltiples escoriaciones por fricción y eritemas en ambos glúteos...”* (sic); clasificando las lesiones como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de 15 días y pueden dejar consecuencias médico-legales, como presentar infección de las lesiones y de tejidos adyacentes.

**50.** Mientras que en el certificado médico de ingreso al establecimiento penitenciario, de fecha 13 de agosto de 2022, realizado por el doctor Jesús Manuel Monzón

Méndez, a las 22:35 horas, se encontró al momento de la exploración física de “A”, lo siguiente: “...*presenta múltiples laceraciones y equimosis con mayor presencia en el rostro, región de pómulo derecho que se extiende hasta los párpados superior e inferior con datos de eritema en globo ocular secundario a contusión. Leve escoriación a nivel de tórax anterior y ambos glúteos. Las lesiones no comprometen la función ni la vida del paciente...*”. (Sic).

**51.** Paralelamente, en la evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, realizada a “A” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en fecha 31 de octubre de 2022, ésta concluyó que: “*1. Las cicatrices que presenta en comisura ocular derecha, cadera derecha y cara lateral de rodilla derecha, son de origen traumático y concuerdan con su narración en tiempo de evolución y en mecanismo de producción; 2. Las cicatrices alrededor de las muñecas concuerdan con el uso apretado de esposas; 3. Las equimosis que refiere, por el tiempo de evolución, podrían haberse resuelto de manera espontánea*”. (Sic).

**52.** Luego, se tiene que en fecha 17 de enero de 2023, el doctor Josué Abdel Martínez Moncada, perito médico cirujano adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, realizó un dictamen conforme a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en el que determinó que en virtud del tiempo transcurrido entre los presuntos actos de tortura y la falta de consecuencias físicas, escritas o visuales ponderables, no era posible correlacionar o concordar hechos tangibles de actos denominados como tortura física.

**53.** De acuerdo con lo anterior, este organismo considera que debe tenerse plenamente acreditado que “A” contaba con diversas lesiones al momento de su detención, mismas que incluso advirtió el órgano jurisdiccional al momento de la audiencia inicial de “A”, según el oficio número JG 180279/2022, derivado de la causa penal “F”, ya referido en el párrafo 12.2 de esta determinación, mediante el cual la licenciada Hilda María Márquez Torres, Jueza Penal de Primera Instancia en Funciones de Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, informó que “A” manifestó en la referida audiencia, que existieron actos de tortura en su perjuicio, solicitando que este organismo iniciara una investigación independiente, imparcial y meticulosa al respecto, con la finalidad de que dilucidara si en el caso, pudo haber existido alguna violación a los derechos humanos del impetrante.

**54.** Empero, de acuerdo con la investigación realizada por este organismo y las evidencias recabadas durante la misma, son insuficientes para tener por acreditadas las manifestaciones del quejoso en el sentido de que dichas lesiones le fueron ocasionadas por parte de personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

**55.** Lo anterior es así, en razón de que existen circunstancias en la narrativa de “A” que no pudieron ser corroboradas por este organismo, tal y como se analizará a continuación.

**56.** Al respecto, tenemos que “A” señaló que previamente a su detención, se dirigía hacia el domicilio de su amigo “G” a venderle un celular, siendo ese momento en el que arribaron diversas unidades de la policía municipal para detenerlo, razón por la cual “A” y “G” se introdujeron al domicilio de éste último, pero que los elementos de la policía municipal, derribaron la puerta y los sacaron a ambos, para luego subirlos a la caja de una de las patrullas; sin embargo, de acuerdo con la investigación realizada por este organismo, este hecho no pudo ser corroborado, pues a pesar de que en un primer momento, personal de esta Comisión tuvo contacto telefónico con el propio “G” para que rindiera su testimonio en ese sentido, no fue posible localizarlo posteriormente, ni siquiera con el apoyo de los familiares del impetrante, según las actas circunstanciadas que obran en el expediente, así como tampoco fue posible obtener la videograbación de alguna de las cámaras cercanas al lugar en el que señaló la autoridad haber detenido al impetrante, a pesar de que fueron solicitadas a la autoridad, la que mediante el oficio número S.S.P.M./C.G.P./11242/CHM/2022, de fecha 28 de septiembre de 2022, ya referido en el párrafo 17.1 de la presente determinación, señaló que no se contaba con cámaras de video vigilancia que estuvieran enlazadas al Centro de Emergencias en ese lugar.

**57.** Mientras que la autoridad sí demostró haber detenido al impetrante en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que refirió en su informe de ley, ya que del informe policial homologado, concretamente en el apartado de entrevistas, se desprende que “W” y “M”, narraron que visualizaron a tres sujetos, entre los cuales se encontraba “A”, quienes habían lanzado botellas tipo bombas molotov a un camión de transporte, lo que provocó su incendio, y que en ese momento iban pasando las unidades de la policía municipal, a quienes les solicitaron su auxilio para detener a “A” y a sus acompañantes; quienes de acuerdo con el dicho de la autoridad, antes de que los agentes intervinieran, trataron de huir del lugar, pero fueron perseguidos y alcanzados por “W” y “M”, y con el apoyo de distintas personas, los retuvieron provisionalmente, llamando la atención de que en el referido informe, se asentó que “A” ya contaba con diversas lesiones en el rostro antes de ser detenido

por los agentes de la policía municipal que intervinieron, ante lo cual incluso le comentaron al quejoso que podía denunciar dichas lesiones y que era su derecho el que les informara quién o quiénes habían sido los causantes de las mismas, a lo cual “A” les manifestó que no supo quién se las había causado.

**58.** A consideración de este organismo, lo anterior indica, atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia, que las lesiones que presentó “A” en el rostro y aquellas que fueron descritas en las diversas evaluaciones médicas que se le practicaron a “A”, ya referidas *supra* líneas, le fueron ocasionadas por personas ajenas a los agentes de la policía municipal, tomando en cuenta que en su huida, tanto “A” como sus acompañantes, fueron interceptados por un grupo de personas para evitar que escaparan, considerando la magnitud de los hechos en los que se presuntamente se habían visto involucrados, pues no se pierde de vista que “A”, además del delito de daños, también fue investigado por el delito de tentativa de homicidio, de acuerdo con el oficio número FGE-14S.3/3/2/5798/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022, ya referido en el párrafo 11.1 de la presente resolución, en el que se detalló que “A” lanzó una bomba molotov en contra de la humanidad de “W”, intentando privarlo de la vida, sin lograrlo, por lo que es lógico inferir que ante lo sucedido, los ciudadanos que intervinieron para evitar su huida, ante la indignación de estos hechos, pudieran haber sido los causantes de sus lesiones, lo que explica el hecho de que la autoridad asentara en su informe policial homologado, que cuando llegaron al lugar de los hechos, “A” ya se encontraba golpeado y que éste no lograra identificar quién o quiénes de ellos se las habían causado.

**59.** No pasa desapercibido que la autoridad fue omisa en proporcionar dos certificados médicos, uno de ingreso y otro de egreso, así como agregar al informe policial homologado, el informe del uso de la fuerza; sin embargo, a pesar de que dicha omisión es reprochable, lo cierto es que en el apartado de hechos, sí hicieron constar que el quejoso ya se encontraba lesionado del rostro al momento de su detención, mientras que en cuanto al uso de la fuerza, del mismo apartado se desprende que no fue necesario su empleo, dado que al momento en que arribaron, un cúmulo de personas ya tenían retenido a “A” y a sus compañeros “G” y “N” de manera provisional, lo que proporciona indicios confiables de su actuación, aunado a las entrevistas que obran en el mismo, concretamente las de “W” y “M”, con las que se corrobora la versión de la autoridad.

**60.** Por último, no pasa desapercibido que en el expediente, obran dos evaluaciones psicológicas, cuyo contenido se contraponen entre ellas.

**61.** Como quedó precisado con antelación, en las constancias inherentes al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, también llamado Protocolo de Estambul, se cuenta con la evaluación psicológica practicada a “A” en fecha 17 de enero de 2023, por el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, psicólogo adscrito al Instituto de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quien estableció que el quejoso presentaba los siguientes criterios diagnósticos: *“Z65.4 Indicadores de problemas relacionados con ser víctima de terrorismo o tortura (V62.89), F43.0 Trastorno de estrés postraumático (309.81), y Z04.5 Examen y observación consecutivos a lesión infligida”*.

**62.** Asimismo, obra en el sumario la evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, practicada a “A” el 14 de octubre de 2022, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que: *“Con base en la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en conjunto de la relatoría de los hechos, los rasgos fisionómicos que muestra el entrevistado, concluyo que el estado emocional del interno “A” es estable, ya que no hay indicios que muestren que el entrevistado se encuentre afectado por los hechos que narra y de los cuales se establece la queja ante CEDH”*. (Sic).

**63.** Al respecto, este organismo considera, en un ejercicio de ponderación, que aún y cuando los resultados de la primera evaluación psicológica plasmada en esta resolución, es favorable en cuanto a su reclamo de que fue violentado en su integridad psíquica, ésta no es suficiente para considerar que en el caso, hubiere sido víctima de actos de tortura perpetrados en su perjuicio.

**64.** La razón por la que se llega a esta conclusión, es porque del dictamen pericial en materia de psicología especializado emanado de este organismo, concatenado con el resto de las evidencias que se han venido analizando supra líneas, genera un mayor indicio que apoya la versión de la autoridad, en el sentido de que la integridad de “A”, y por ende, sus derechos humanos, fueron respetados durante la detención, y que sus lesiones no fueron ocasionadas por alguna actuación o resultado de una omisión atribuible a la autoridad, al ser más acorde con el cúmulo de evidencias que obran en el expediente y que ya fueron analizadas en los párrafos que precedentes, por lo que este organismo considera que en el caso, debe dársele una mayor ponderación al resultado de la valoración psicológica que se le practicó a “A”, por parte de personal de este organismo derecho humanista, tomando en cuenta que la valoración de las evidencias del sistema no jurisdiccional de derechos humanos, está

basado en la libre apreciación o convicción, conforme a los principios de la lógica y de la experiencia, según lo establecido en el artículo 39<sup>7</sup> de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**65.** Apoya al razonamiento anterior y en lo conducente, la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“DICTÁMENES PERICIALES CONTRADICTORIOS. AL VALORARLOS, EL JUZGADOR DEBE EXPONER CON PRECISIÓN LAS RAZONES PARTICULARES Y SUSTENTO LEGAL POR LOS CUALES LES OTORGA O RESTA EFICACIA PROBATORIA, EL ALCANCE O EFECTO CAUSADO POR TALES CONTRADICCIONES Y EL MOTIVO QUE TENGA PARA OPTAR POR UNA U OTRA PROBANZA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).*

*Conforme a la teoría de la valoración de la prueba en materia penal existen dos sistemas básicos, el tasado o legal y el de libre apreciación o convicción; en el primero la norma establece el grado de eficacia probatoria, por lo que constriñe al juzgador a atribuirle un valor específico; en cambio, en el segundo sistema se deja al correcto arbitrio del Juez la actividad valorativa, pero sustentada en la sana crítica, que incluye el empleo de las reglas de la lógica y el conocimiento experimental de las cosas. Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 269 a 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, relativos al capítulo XV denominado "Valor jurídico de la prueba", se advierte que dicha legislación adopta un sistema mixto de valoración, pues aun cuando concede arbitrio judicial para apreciar determinados medios probatorios, tal facultad jurisdiccional no es absoluta, ya que también la ciñe a las reglas establecidas en el propio capítulo, así como a la exposición de los razonamientos que hayan tenido en cuenta para otorgarles o restarles valor probatorio; y en particular, tratándose de los dictámenes periciales, el artículo 278 de dicho ordenamiento dispone que su fuerza probatoria será calificada por el Juez o tribunal según las circunstancias del caso; por lo que también deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del citado código para la emisión de la opinión de expertos, específicamente si el perito practicó las operaciones y experimentos de la ciencia o arte correspondiente, además de analizar los hechos y circunstancias que le sirvieron de fundamento. De ahí que si el dictamen propuesto incurre en contradicciones, ya sea internas (en su contenido), o bien, externas (respecto*

---

<sup>7</sup> Artículo 39. Las pruebas que se presenten serán valoradas en su conjunto por el visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, y en su caso de la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.



*de otros peritajes o probanzas diversas), es indispensable que al efectuar la justipreciación de ellos el juzgador exponga con precisión las razones particulares y sustento legal por los cuales le otorga o resta eficacia probatoria, así como el alcance o efecto causado por tales contradicciones y el motivo que tenga para optar por una u otra probanza, es decir, siguiendo las reglas de apreciación, debe concluir razonadamente cuál dato de convicción prevalece, pero si no lo hace así, incumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*<sup>8</sup>

**66.** Bajo ese contexto, este organismo concluye que no existen indicios suficientes para tener por acreditado que en el caso, hubiera existido alguna vulneración a los derechos humanos de “A”, por parte del personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez o que los hechos hubieran ocurrido en la forma en la que la narró el impetrante en su queja.

**67.** Desde luego que como fue informado por la Fiscalía General del Estado, se iniciaron las carpetas de investigación “C” y “D” por el delito de tortura, cometido presuntamente en perjuicio de “A”, siendo acumulada esta última a la primera, por tratarse de la misma víctima, personas presuntas responsables y hechos; la cual deberá seguir su curso, ya que con independencia del pronunciamiento que esta Comisión realiza a través de la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto por los primeros dos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131, fracciones V, XIII y XVI del Código Nacional de Procedimientos Penales, es atribución del Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley, y ejercitar la acción penal cuando proceda; sin embargo, la resolución que en cumplimiento a sus atribuciones se emitiera por la autoridad competente, escapa de las atribuciones de esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno, puesto que, como se precisó con antelación, este organismo carece de facultades para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter jurisdiccional, así

---

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 166666. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXXI. J/2. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1346. Tipo: Jurisprudencia.

como aquellas emitidas por autoridades administrativas o legislativas, que sean materialmente jurisdiccionales.

**68.** En virtud de lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para establecer que en el caso, hayan existido violaciones a los derechos humanos de “A”, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en relación con los hechos de los cuales se quejó “A”, mismos que fueron materia de análisis en la presente resolución.

Hágasele saber a la parte quejosa que esta resolución es impugnabile ante este organismo estatal a través del recurso previsto por los artículos 61, 62, 63 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual dispone de un plazo de 30 días naturales, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.

**ATENTAMENTE**

**LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN  
PRESIDENTE**



\*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.